

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 19 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LUZ JANETH JOAQUI VELASCO, con memorial de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que anexa, memorial por el cual el señor Jorge Iván Ospina Gómez, Alcalde Distrital de Santiago de Cali, otorga poder a la abogada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Deudor: LUZ JANETH JOAQUI VELASCO.

Acreedores: ALCALDIA DE CALI, BANCOLOMBIA, REINTEGRA, VIVAYCO S.A., JOSE REYNALDO JOAQUI, REFINANCIA, OSCAR MARIN BARRERA, BANCO DE BOGOTÁ, CONCILIARTE, INVERSORA PICHINCHA, LILIANA DELISCHERF, FEDERMAN VALENCIA, EDINSON FABIAN ALZATE.

Radicado: 029- 2017-00173.

AUTO No.2873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el informe de secretaria que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante auto No. 930 de fecha 27 de abril de 2021, el despacho se abstuvo de dar trámite al acuerdo de cesión y subrogación a título oneroso, presentado por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en razón a que no se acreditaba la calidad en la que actúa la señora María del Pilar Cano Sterliing y la facultaba para otorgar poder, en favor de la abogada Carmen Yolanda Ceballos González, sin embargo advierte la instancia que mediante poder de cesión de derechos de crédito, el señor Jorge Ivan Ospina Gómez, en calidad de Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, le otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, para que actúe en el presente proceso, por tanto y como quiera que no presenta ningún reparo jurídico, se procederá a su aceptación y se ordenará su notificación por estados.

Consecuencialmente, se agregará a las presentes diligencias, el proyecto de calificación y graduación de créditos, presentado por liquidadora Dra. Patricia Mosalve Cajio, en el que incluye la cesión de créditos realizada por el municipio de Santiago de Cali, en favor de Erick Alejandro Paredes Joaqui, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde, conforme a las reglas del proceso liquidatorio.

Finalmente, el despacho conmina a la citada auxiliar de justicia, a fin de que dé cumplimiento con lo señalado por este juzgado en el auto No. 2026 de fecha 03 de noviembre de 2020, dado que como allí se le indicó, deberá proceder con la notificación por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al compañeropermanente si fuera el caso, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO DE CESIÓN Y SUBROGACIÓN A TITULO ONEROSO SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI a favor de ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUI, como nuevo titular de los créditos reconocidos dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora LUZ JANETH JOAQUI VELASCO, otorgando mediante la presente subrogación.

SEGUNDO: en consecuencia, téngase a ERICK ALEJANDRO PAREDES JOAQUIE, con cédula de ciudadanía 1.144.194.455 como parte acreedora, dentro de la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de LUZ JANETH JOAQUIE VELASCO, notifíquesele la presente cesión a las partes, por estados.

TERCERO: Agréguese, a las presentes diligencias, el proyecto de calificación y graduación de créditos, presentado por la liquidadora Dra. Patricia Mosalve Cajio, en la que incluye la cesión de créditos, realizada por el municipio de Santiago de Cali, en favor de Erick Alejandro Paredes Joaqui, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde, conforme a las reglas del proceso liquidatorio.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 66.817.651 de Cali y T.P. 110.153 del C.S.J., como apoderada judicial de la cesionaria DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo indicado en la cesión de crédito.

QUINTO: conminar a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Tercero del auto No. 916 de fecha 17 de abril de 2017, reiterado en providencia de fecha 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

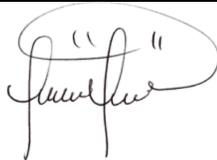


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 182

De Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso en el que el secuestre designado relevado **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, presenta escrito haciendo entrega de dicho cargo a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** y solicita se le fijen gastos definitivos de secuestre. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 2934

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y la sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, hace entrega del inmueble objeto del presente tramite a la sociedad designada por el despacho quien recibe y acepta el cargo, por lo que solicita se fijen gastos definitivos; no obstante, por la imposibilidad de continuar con la labor encomendada, se le fijaran como honorarios definitivos la suma de **(\$300.000)** a cargo de la parte demandante.

En cuanto a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, este recibe el inmueble y se le fijaran gastos una vez concluida la labor designada.

Ahora bien, solicita la parte actora fijar fecha para llevar acabo la audiencia de remate, por lo que no observado ningún vicio que invalide las actuaciones ni y el control de legalidad realizado por este despacho fijara fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito contentivo de la entrega que hace **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** del inmueble que se encuentra secuestrado distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEGUNDO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme **Art 411 del Código General del Proceso**.

TERCERO: SEÑÁLESE para tales efectos el día **19 de noviembre** del año **2021** a las **9:00 A.M.**, fecha en la que se realizara la **VENTA EN SUBASTA PÚBLICA** del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJESE como base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo del precitado inmueble que se encuentra en **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$282.800.000)**, téngase como postor hábil a quien consigne previamente a la diligencia el 40% del mismo.

QUINTO: La licitación comenzará a las **9.00** de la **A.M.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo del Inmueble distinguido con el Número de Matrícula Inmobiliaria 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEPTIMO: FIJESE a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S la suma de \$ 300.000, trescientos Mil Pesos, por concepto de gastos asistenciales como auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00811-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 112
calendado el 21 de enero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$2.180.000
TOTAL	\$2.180.000

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00811-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO AGUDELO GIRALDO

AUTO N° 2931

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en constancia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-0088500
DEMANDANTE: ILUMINACIONES TECNICAS S.A.
DEMANDADA: PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2734 calendarado el 4 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$360.000
<u>Costo Cert. Exit. Y Repre</u>	\$5.800
<u>Costo Envió Oficios Medidas</u>	\$78.862
TOTAL	\$444.662

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-0088500
DEMANDANTE: ILUMINACIONES TECNICAS S.A.
DEMANDADA: PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S

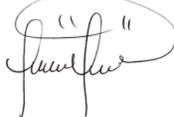
AUTO N° 2930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en constancia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 20 de octubre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5
DEMANDADA: MARLENE SANCHEZ BECERRA C.C. 38.975.706
RADICADO: 76001400302920190094200

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2434
calendado el 20 de septiembre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas
a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$522.758.46
TOTAL	\$522.758.46

**SON: QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5
DEMANDADA: MARLENE SANCHEZ BECERRA C.C. 38.975.706
RADICADO: 76001400302920190094200

AUTO N° 2929

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en constancia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00163-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CIELO ALEJANDRA BARONA QUEVEDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2716
calendado el 4 de octubre de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$800.000
Notificación Judicial Art. 291	\$14.445
TOTAL	\$814.445

SON: OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00163-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CIELO ALEJANDRA BARONA QUEVEDO

AUTO N° 2928

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en constancia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 de octubre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede, de la apoderada actora, mediante el cual solicita se oficie al empleador de los demandados para la efectividad de la medida cautelar. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00539-00

Auto No. 2874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

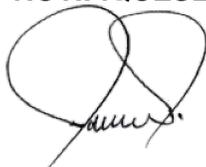
En atención al informe Secretarial precedente, se tiene que, dentro de las presentes diligencias, el despacho en providencia de fecha 29 de enero de 2021, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., de las cuales, se le informa a la togada, que han dado respuesta las entidades bancarias FINANADINA, OCCIDNETE, BANCO BBVA, CASA SOCIAL y FALABELLA.

Así mismo advierte la instancia que, no obra solicitud anterior a la presente, donde la apoderada actora, haya solicitado oficiársele al empleador de los demandados, como lo manifiesta en su escrito, toda vez que solamente, se ha decretado la medida cautelar, anteriormente indicada, por tanto, la instancia negará la solicitud incoada por la apoderada actora, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR lo solicitado por la apoderada del demandante, abogada JENIFER ALEXANDRA OSORIO, mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

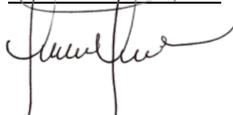


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

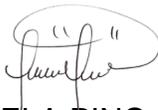
En Estado N° 182

De Fecha: 20 de octubre del 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandada presenta acuerdo de entre las partes en el que solicita la terminación del presente proceso por acuerdo privado. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO C.C.16.757.573
DEMANDADO: JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ C.C. 14.678.918
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00129-00

AUTO N° 2935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, la terminación es presentada por la apoderada de la parte demandada, quien suscribe le documento de acuerdo entre partes con el cual pretende terminar el trámite: cabe resaltar que no será tenida en cuenta dicha terminación por lo siguiente:

- A. No está suscrito el documento por las partes, pues no aparece la firma de JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO como demandante y como demandado JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ.
- B. Interviene en el acuerdo JORGE ENQUIE RAMOS ROSERO quien no funge como sujeto procesal en el asunto de la referencia.

En virtud del paro judicial programado por ASONAL JUDICIAL SI el 28 de septiembre de 2021, no se realizó la audiencia programada para las 9:00 am, en ese orden, es pertinente señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que no ha lugar a la terminación planteada, la cual se agregara sin consideración pues solo proviene del demandado a través de apoderado judicial y por no haberse podido celebrar la audiencia ya programada, por lo que tampoco se dará trámite a la excusa por inasistencia allegada al proceso.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la solicitud de terminación allegada por la parte demandada y la excusa a la inasistencia de la audiencia allegada por el demandante, la cual no será tenida en cuenta, por las razones aquí descritas.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto

del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 9** del mes de **noviembre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descurre traslado, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

SEPTIMO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

OCTAVO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, junto con escrito allegado por el apoderado del demandado, contentivo de poder de representación. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: HELMER OSORIO C.C. 16.613.412
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00320-00

AUTO N° 2936

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, en el que informa la notificación del demandado el 02/09/2021, quedando notificado el 17 de septiembre de 2021 al tenor del Art 8° del decreto 806 de 2020, fecha en que venció el término del traslado, presentando en su debida oportunidad el escrito de excepciones junto a poder de representación otorgado al Dr. FERNANDO JIMENEZ PEREZ, abogado de la parte demandada, por lo que habra que reconocer personería para tales efectos; aunado a ello allega, recibo de pago del crédito aquí pretendido para que sirvan como prueba en el presente tramite, por lo que se tendrá por notificado al demandado.

En ese orden, pertinente es señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO a **HELMER OSORIO** del Auto No. 2109 del 26 de agosto de 2021, la cual fue recibida por el destinatario el 02/09/2021, quedando notificado el 17 de septiembre de 2021 al tenor del Art 8° del decreto 806 de 2020, fecha en que venció el término del traslado.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO JIMENEZ PEREZ portador de la tarjeta profesional No. 56.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado HELMER OSORIO.

TERCERO: AGREGAR al expediente, el escrito y anexos allegados por la parte demandada y parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante el cual el primero presenta expresiones y el segundo descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de los artículos 372 y 373, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás

asuntos relacionados con la audiencia, así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

QUINTO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 17** del mes de **noviembre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEPTIMO. PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descorre traslado, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

7.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

NOVENO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de octubre 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EXTINTORES ALRAL SAS Y OTRO

AUTO N° 2916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informa la apoderada actora que dando cumplimiento a la Sentencia C 820 de 2020, allega constancia de entrega del correo electrónico, remitido a alral_48@hotmail.com, el día 17 de septiembre de 2021, mediante el informe de empresa eEvidence Email Certificado, donde se evidencia que fue entregado en la misma fecha, por lo tanto solicita que una vez cumplido el termino establecido, si no contesta el demandado, proferir auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho. (Subrayasy negrillas fuera del texto original)

Acorde a la norma en cita y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que si bien es cierto la togada, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, a través de eEvid, conforme a lo establecido en Sentencia C-820 de 2020, lo cierto es que no acredita que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, corresponden a las personas a notificar, por tanto el despacho no tendrá en cuenta la presente notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 182

De Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales allegado al correo electrónico del despacho para resolver.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: IMPUGNACION DEL ACUERDO DE PAGO DENTRO
DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA
RADICACION: 7600140030292021-00646-00

AUTO No. 2873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2020)

Procede el Despacho a resolver solicitud incoada por la apoderada del señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMI, quien solicita se corrija error de digitación, incurrido en auto No. 2308 del 06 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se transcribe en la parte resolutive "...a partir de la aceptación del procedimiento el 13 de junio de 2021", cuando lo correcto es que la audiencia donde se realizó la votación del acuerdo de pago fue llevada a cabo el "13 de julio de 2021" y no en junio como erradamente se transcribió, aunado al hecho de que los créditos ya se encontraban debidamente calificados y graduados, conforme la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1131 del 10 de mayo de 2021.

Consecuente con lo indicado por el apoderado actor, evidencia la instancia que le asiste razón al solicitado, y por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia No. 2308 de fecha 06 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive, del auto No. 2308 de fecha 06 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, todo lo actuado por el CENTRO DE CONCLIACIÓN FUNDAFAS dentro del presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta Señor JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA a partir

de la aceptación del procedimiento el 13 de julio de 2021, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 181

De Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de octubre de 2021. A despacho del señor juez memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual informa que el demandado realizó abono por (\$ 5.000.000). Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRO INDUSTRIALES DEL VALLE LTDA
DEMANDADO: MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACION: 7600140030292021-00654-00

AUTO No.2875

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial, mediante el cual el apoderado, informa que la parte demandada MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., realizo abono por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el día 21 de septiembre de 2021., el despacho ordenará glosarlo a las presentes diligencias para que conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal, en consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el memorial, mediante el cual el apoderado actor, informa que la parte demandada MAEDS CONSTRUCTORES S.A.S., realizó abono por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), el día 21 de septiembre de 2021.

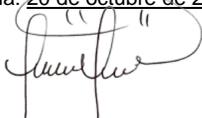
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182
De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 11, 12,13,14 y 15 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00731-00
DEMANDANTES: VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO, MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA
DEMANDADO: MELKY ARBOLEDA CAMACHO, PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES

AUTO No. **2932**
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA propuesta por VICTOR JAVIER CARDENAS MONTENEGRO y MARTHA LUCIA CAMACHO PLAZA a través de apoderado judicial contra MELKY ARBOLEDA CAMACHO, PEDRO ENRIQUE RIVAS MARTINEZ, y SANDRA PATRICIA MARTINEZ POTES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 11/10/2021. Correspondiendo la dirección del demandado CARRERA 56 # 9 – 60 Cali que corresponde a la comuna 18 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.VERBAL SUMARIO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

Demandante: ADRIANA ZAPATA PAUCAR. - C.C N° 31.867.368.

Demandado: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR. - C.C N° 16.686.104

AUTO No. 2937

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite VERBAL SUMARIO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 18, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.



En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

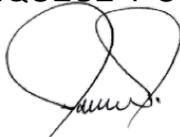
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

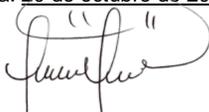


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda Verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-00762-00. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA
Demandados: SALOMON IPIA VARGAS
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00762-00

AUTO N°2870

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALCALI – VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda especial VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, propuesto por MARIA ISABEL ARCOS QUINTANA, a través de apoderada judicial, en contra de SALOMON IPIA VARGAS, observa esta instancia judicial las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. El poder se encuentra conferido para instaurar un proceso verbal, debiendo ser aclarado por el poderdante en cuanto al tipo de proceso al que corresponde la demanda, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe allegar un nuevo poder en el que se subsane dicha falencia.
2. En el poder otorgado, se observa que la presente demanda, va dirigida al Juez Civil del Circuito, lo cual no es congruente con lo indicado en el avalúo catastral del inmueble, el cual se encuentra fijado por la suma de \$ 39.580.000, por lo anterior, se insta al togado, a fin de que sea presentado con la respectiva aclaración.
3. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
4. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: 1.- Debe aclarar la designación del Juez, 2. - No se indica la dirección del domicilio de la entidad demandante y demandada.
5. Deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-615836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el aportado, data del mes de noviembre de 2020, conforme lo establece el artículo 406 inciso 2°. Ibidem.
6. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 dado que no se indica el canal electrónico donde la parte demandada recibirán notificaciones
7. Asimismo, no se acredita que al momento de radicar la demanda se hubiere remitido de forma simultánea esta y sus anexos a los demandados, esto a la

dirección electrónica que se hubiere suministrado, atendiendo así la exigencia contenida en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, informando que esta corresponde a las utilizadas por la persona a notificar, como también la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determinar el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Deberá el apoderado actor, dar aplicación a lo establecido en los artículos 4 del Código General del Proceso, ello en razón a que en el numeral 3.5- no expresa con precisión y claridad lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 182

De Fecha: 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de octubre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/10/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00763-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00763-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ELIAS BALANTA MINA

AUTO No. 2884

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra el ciudadano ELIAS **BALANTA MINA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$22.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0507, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de mayo de 2019, hasta el 12 de Octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 13 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 20 % de la pensión que devenga el demandado, hasta tanto se indique la dirección del Sr. Pagador de la entidad a donde se enviará la comunicación de embargo. Artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.711.912 y T.P. No. 340.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

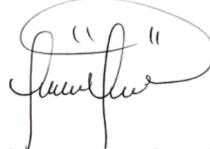
En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 13/10/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00766-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00766-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS WESCOLD SAS
DEMANDADO: AMALIA MONSALVE BETANCUR

Auto No. 2886

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad INDUSTRIAS WESCOLD SAS por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la Factura de Venta No 708, aportada como base de la acción, no presta mérito ejecutivo, toda vez que la misma carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

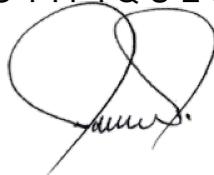
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la firma Jurispront & abogados SAS, representada por el abogado WLLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.044.335 y Tarjeta Profesional No.232.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto e los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

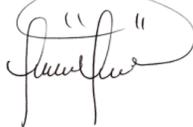


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210076700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00767-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO

AUTO No 2889

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, contra AGRIPINO GRUESO CAICEDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Conforme a lo manifestado en el hecho No.5, indicará los correos electrónicos del extremo pasivo, los cuales se omitieron en el acápite de *domicilio y notificaciones.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

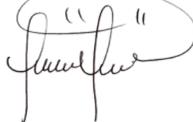


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021. A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GYR-690**, quedando radicada bajo partida No. 760014003029**20210076800**. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9
GARANTE: MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00768-00**

AUTO No. 2933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **GYR-690**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LÍNEA: SPORTAGE, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO, CHASIS: 5UYPK81ABLL844876, MOTOR: G4NAKH711985, de propiedad de MARIA ELENA BARRIOS PRADO C.C No. 66.901.062 (Garante), a la entidad FINANZAUTO S.A. Nit. 860028601-9. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A, en el parqueadero autorizado por este, ubicado en la Calle 40 Norte N°6 N-28 parqueadero Finanzauto Cali - La Campiña, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 51.847.860 y Tarjeta Profesional No. 116915 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: **NEGAR** la **AUTORIZACION** de SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.746.351 de Bogotá, en razón a que no allega certificado, donde conste que es estudiante de derecho en una universidad reconocida, presupuestos consagrados en los arts. 26 - 27 del Decreto 196 de 1971 y art 123 del Código General del Proceso, por lo tanto, únicamente se autorizaran para que reciban información de las presentes diligencias.

TERCERO. Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto de aprehensión y entrega, al acreedor garantizado y levantada la orden de decomiso, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 182

De Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 14/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00771-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00771-00
DEMANDANTE: FABIO CAMPO CANDELO
DEMANDADO: REINALDO MOSQUERA MUNAR, ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN DIRIGIDA CCED S.A.S.

AUTO No. 2887

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FABIO CAMPO CANDELO a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos REINALDO MOSQUERA MUNAR y ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA, y el CENTRO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN DIRIGIDA CCED S.A.S., observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de

mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

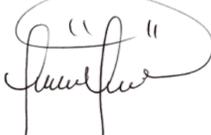
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00773-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00773-00
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S
DEMANDADO: YAMILETH VILLADA SOLARTE

AUTO No. 2888

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ELECTROVENTAS S.A.S a través de apoderada judicial, contra la ciudadana YAMILETH VILLADA SOLARTE , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

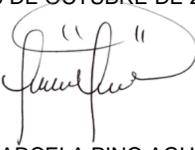
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 182 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 20 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria